

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo singular Rad. 11001400302520120121300

Demandante: Jhon Alexander Rodríguez Maldonado

Demandada: Norberto Sáenz Piña

I. ANTECEDENTES:

Obrando mediante apoderado judicial, el señor Jhon Alexander Rodríguez Maldonado promovió demanda ejecutiva contra Pablo Miguel Holguín Ramírez, Norberto Sáenz Piña y Néstor Alexander Sáenz Salcedo, para obtener el pago del capital y los intereses de 3 letras de cambio con fechas de vencimiento 26 de noviembre de 2010, 22 de diciembre de 2011 y 24 de noviembre de 2011.

A la demanda se adjuntaron los títulos ejecutivos.

II. ACTUACION PROCESAL

En razón a que la demanda reunía los requisitos formales y los títulos que se adjuntaba constituían título ejecutivo conforme a lo normado en el artículo 488 del C. P. C., el Juzgado Veinticinco Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 20 de marzo de 2013 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Los demandados Norberto Sáenz Piña, Pablo Miguel Holguín Ramírez y Néstor Alexander Sáenz Salcedo se notificaron del mandamiento de pago el 6, 16 y 27 de mayo de 2013, respectivamente, y dentro de la oportunidad legal propusieron excepciones de mérito.

En audiencia de conciliación de fecha 5 de diciembre de 2013 se aceptó el desistimiento respecto del demandado Pablo Miguel Holguín Ramírez.

En decisión de 6 de julio de 2015, se surtió traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, quien dentro del término legal se opuso la prosperidad.

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2015 el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad avoco conocimiento del presente asunto, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10375 de 2015, ordenando la interrupción del proceso en razón al deceso del demandado Néstor Alexander Sáenz Salcedo (q.e.p.d.), disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados del extremo pasivo.

En decisión de 24 de agosto de 2018 este juzgado avoco conocimiento del presente dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-11068 de 2018 ordenando la reanudación del proceso, y en auto de fecha 7 de noviembre de 2019 se aceptó el desistimiento respecto del demandado Néstor Alexander Sáenz Salcedo (q.e.p.d.).

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, se ordenó la remisión la Instituto de Medicina Legal de los títulos base de la ejecución en razón a la excepción de tacha de falsedad propuesta por el demandado Norberto Sáenz Piña, prueba que se tuvo por desistida mediante auto del 25 de noviembre de 2021, por cuanto durante el termino legal, la parte pasiva no acreditó el pago al Instituto de Medicina legal para el dictamen solicitado.

La parte demandante durante el termino legal presento sus alegatos de conclusión y la parte pasiva guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

No se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, en virtud de que la demanda no ofrece vicios de forma, este Juzgado es competente para desatar el presente asunto a la luz del artículo 23 del C. de P. C., y finalmente, está dada la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio en ambos extremos de la litis procesal, razones que imponen la emisión de un fallo de fondo.

Sumado a lo anterior conviene señalar que, tratándose de títulos ejecutivos, el artículo 488 ibidem, establece una serie de requisitos formales y materiales, sin los cuales no es dable predicar su existencia: en punto de los formales se ha dicho de manera insistente que se concretan en la autenticidad y la procedencia del documento del que se prodiga tal virtualidad y de los materiales, que se condensan en lo que es la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la prestación contenida en el documento.

En punto a la legitimación en la causa apreciase igualmente, que en procura de los derechos incorporados en el título base del recaudo, los demandantes en calidad de acreedores y tenedores legítimos del título valor, en contra de quienes ostentan la calidad de deudores, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Para la defensa de sus intereses la parte demandante goza de la tutela jurídica del derecho de acción y por consiguiente el demandado del derecho de contradicción que se circunscribe en la formulación de excepciones cuya finalidad no es otra distinta que la de evitar que prosperen las pretensiones aducidas por el demandante o pretender alcances más restringidos para dicha obligación, por lo que se abordará el estudio de las excepciones propuestas.

Por otra parte, según el artículo 1757 del C.C, establece: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o ésta”, es el desarrollo del principio universal de pruebas, donde las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones.

En desarrollo de este principio, el C. de P. Civil, impera a las partes a probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas persiguen, y al juez a basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Excepción de “Novación De La Obligación”

En síntesis, se fundamenta en que se adquirieron varias obligaciones con el demandante quedando un saldo cercano a \$450.000.000.00, saldo que se reclama en la presente y en el proceso ejecutivo del Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, y a fin de asegurar la deuda, el demandante mediante interrogatorio de parte como prueba anticipada adelantada en el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad, interrogo al demandado el cual englobo la totalidad de las deudas, situación que evidencia la intención de novar la obligación.

La parte actora durante el término del traslado se opuso a la prosperidad de la excepción, señalando que para que prospere la presente se requiere un contrato de novación, requisito esencial para este tipo de extinción de obligaciones, razón por la cual la práctica de una prueba anticipada por más que se constituya un título ejecutivo por la confesión, no genera una obligación que extinga la anterior.

Respecto de la Novación, se entiende como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda extinguida, artículo 1687 del Código Civil. La Corte Suprema de Justicia desde antaño ha señalado: "La novación, supone la sustitución de una obligación por otra, fruto del acuerdo de las partes (tanto en la subjetiva como la objetiva) en orden a dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado. Querer los efectos de la nueva obligación es condición fundamental de la novación, bien sea porque así lo declaran expresamente las partes o porque sea circunstancia claramente deducible de la intención de las mismas."

En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi, la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida y capacidad de las partes, la novedad de la obligación puede referirse al cambio de acreedor, al de deudor, al del objeto de la obligación y por tanto a variación de la causa, en tanto que, la simple mutatio creditoris, no entraña novación; para que ésta se verifique son necesarias 2 condiciones: consentimiento del deudor y extinción clara de la obligación antigua, que queda sustituida por la nueva.

Sin embargo para que pueda predicarse válidamente la novación de una obligación es requisito indispensable la manifestación expresa de los sujetos contractuales de su intención de extinguir la obligación que hasta ese momento los ata y sustituirla por una nueva en razón a la calidad de contrato que el legislador ha conferido a esta figura, artículo 1689 Código Civil, cuando quiera que se alegue su existencia corresponderá a quien la alega demostrar fehacientemente su celebración, en especial la intención de novar o animus novandi como requisito esencial del contrato, artículo 1693 Código Civil, pues en caso contrario como ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina se trataría de dos actos separados, subsistiendo las dos obligaciones o siendo la segunda complementaria de la obligación primitiva o abrogando algunos aspectos de aquella, teniendo siempre de presente que la mera ampliación del plazo de la prestación debida no es novación, artículo 1708 Código Civil.

Conforme a lo expuesto, es requisito indispensable para que exista novación, la manifestación expresa de los sujetos y su ánimo de extinguir la obligación, razón por la cual, el interrogatorio de parte absuelto por el demandado como prueba anticipada, no puede constituirse como una novación, pues el mismo no va dirigido expresamente a la extinción de las obligaciones originarles que aquí se ejecutan, razón por la cual se declarara infundada la excepción de novación de la obligación.

Excepción de "Falta De Legitimación Por Activa"

Señala el extremo pasivo que en los títulos valores presentados dice: “Endoso en propiedad y por igual valor y sin responsabilidad alguna” y posteriormente una firma y número de cedula, que corresponde al endosatario, lo cual corresponde a un endoso en blanco y no en propiedad, y le correspondía al tenedor llenar los espacios en blanco antes de la presentación de la demanda.

Al respecto, la parte actora se opuso a la prosperidad de la presente excepción, señalando que no es procedente hablar de un endoso en blanco, como quiera que en cada una de las letras de cambio aparece el nombre y número de identificación de los endosantes. Resalta que en el presente se está cobrando de manera parcial 2 letras de cambio, en razón a que la demandada realizó algunos abonos directamente al extremo actor, reconociéndolo como legítimo tenedor.

Conforme a la ley de circulación los títulos valores son nominativos, a la orden y al portador. En relación con los títulos a la orden, por definición estos son los expedidos a favor de determinada persona, de manera que su transmisión se realiza mediante endoso y entrega del título.

Ahora, el endoso es definido como acto unilateral e incondicional por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar, cumple una función legitimadora, pues el adquirente para ser reconocido como titular deberá exhibir el título precedido de una cadena ininterrumpida de endosos (art. 661 del C. de Co.).

Entre las diversas modalidades que presenta el endoso se encuentra la clasificación del endoso en completo e incompleto o en blanco, caracterizado el primero porque el endosante al endosar no sólo estampa su firma en el documento, sino que coloca, además, el nombre del endosatario, y el segundo, caracterizado porque el endosante se limita a firmar sin colocar el nombre del nuevo endosatario.

Al tenor de la anterior clasificación la transferencia del título valor mediante el endoso ocurre de manera, por igual, diferente, porque en relación con el endoso completo para volver a transferir el título valor se hace necesario el endoso del endosatario colocado en el documento, requisito que, de paso, facilita al obligado verificar la cadena de endosos, y en cambio, con respecto del endoso incompleto o en blanco tal transferencia podrá ocurrir a través de la simple entrega del documento.

Ahora, toda vez que los títulos base de la ejecución son títulos valores, conforme al ordenamiento legal se transfieren por endoso, tal como ocurrió en el caso examinado, sin que dicho acto requiera la intervención aceptación del obligado, pues el endoso se hace con la firma del endosante y la entrega del título, existiendo la presunción de tenedor legítimo en quien lo presenta para su cobro, correspondiendo a la contraparte desvirtuar dicha presunción.

Por las razones expuestas, se declarará infundada la excepción de falta de legitimación por activa.

Excepciones de “Alteración Del Texto Del Título” y “Tacha De Falsedad Material”

Se analizarán y resolverán de manera conjunta en razón a que tienen como fundamento común que el demandante adiciono en los títulos al señor Pablo Miguel Holguín Ramírez, quien había firmado únicamente como representante legal de la empresa Saenz & Cia S.A.

La parte actora durante el término del traslado se opuso a la prosperidad de la excepción, precisando que en audiencia de conciliación de fecha 5 de diciembre de 2014 se aceptó el desistimiento de la demanda frente al señor Pablo Miguel Holguín Ramírez, y las excepciones señaladas le comprenden solamente al desistido demandado, y no pueden beneficiar de ninguna manera al señor Norberto Sáenz Piña.

En necesario precisar que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, no toda manipulación, genera falsedad, ni toda falsedad es constitutiva de delito, un escrito puede haber sido lavado, adicionado o mutilado y a pesar de ello ser perfectamente auténtico.

Tradicionalmente se han distinguido dos clases de falsedad: la ideológica, que afecta de manera inmediata y exclusiva el animus de la pieza, y surge cuando hay pugna entre sus contenidos debido a atestado, y la material que muda el animus a través del corpus, de los ingredientes materiales o perceptibles del escrito.

Para que haya falsedad debe haber alteración de un documento anterior que implique que la modificación y/o alcance de lo expresado inicialmente, así las cosas, se puede decir que un documento es falso cuando no corresponde al autor a quien se atribuye o cuando su contenido expreso o atestado no guarda conformidad con el ideal o debido, situación esta última que surge en principio.

El artículo 289 del C.P.C., prevé:

“La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia”.

De otra parte, el artículo 270 del C. P. C. presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, “una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe, salvo que se demuestre que incurrieron en culpa”. Y esta presunción opera frente a los títulos-valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, por cuanto de acuerdo con el artículo 793 del Código de Comercio no se exige el reconocimiento de las firmas estampadas en el título valor para el cobro del mismo mediante la acción ejecutiva. Esto significa que las firmas impuestas en un título valor se presumen auténticas, es decir que quien desconoce su autenticidad tiene la carga probatoria de demostrar que la firma allí impuesta no corresponde a la suya.

En el caso examinado, el excepcionante no dio cumplimiento con la carga probatoria conforme a lo establecido en el artículo 177 del C. P. C., advirtiendo que se invocó como fundamento fáctico de la excepción, que el nombre del señor Pablo Miguel Holguín Ramírez había sido adicionado y que este solo se había obligado como representante legal de la empresa Saenz & Cia S.A.

La prueba idónea para desvirtuar que el señor Pablo Miguel Holguín Ramírez se había obligado también como persona natural, era el cotejo de las letras, al punto que el legislador prevé en el artículo 293 del C. P. C. que, si dicha prueba no es solicitada, debe ser declarada en forma oficiosa por el juez de conocimiento.

En el caso examinado, decretada dicha prueba, la parte demandante no acreditó el pago al Instituto de Medicina legal, razón por la cual se entendió desistida en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

De lo anterior se desprende que el demandado no cumplió con la carga probatoria, en consecuencia, se declararan infundadas las excepciones de "Alteración Del Texto Del Título" y "Tacha De Falsedad Material". Ante la improsperidad de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se ordena seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar No Probadas las excepciones propuestas por el demandado denominadas novación de la obligación, falta de legitimación por activa, alteración del texto del título y tacha de falsedad material.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Norberto Sáenz Piña, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito acorde a lo indicado en el artículo 521 del C. de P. C., modificado por el por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como la entrega de los dineros embargados o que en el futuro se embarguen conforme lo ordenado en el artículo 522 del C. P. C.

QUINTO. Condenar en costas del proceso a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00, las cuales deberán ser liquidadas por secretaria.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 020 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 11 - febrero - 2022

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria